Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a tres de octubre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **02284/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXX XXXXX XXXX XXXXXXX,** en lo sucesivola parte **Recurrente,** en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio **00272/FGJ/IP/2024,** por parte del **Fiscalía General de Justicia del Estado de México,** en lo sucesivo el **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El **once de marzo de dos mil veinticuatro,** la parte **Recurrente** presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX,** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual requirió la información siguiente:

 *“****Me gustaría consultar las estadísticas o tasas criminales, es decir, el tipo de crímenes que se cometen y su frecuencia dentro de la Colonia El Molinito, Naucalpan de Juárez, del periodo que va del año de 2020 al presente (2024), o en su defecto, hasta el año 2023”*** *(sic)*

**Modalidad de Entrega:** a través **de SAIMEX**

**2. Respuesta.** El **cinco de abril de dos mil veinticuatro**, el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través de SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

*“…En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*SE ANEXA REPUESTA Asimismo, se hace de conocimiento que de conformidad con el artículo 178 de la Ley de la materia, podrá inconformarse de la respuesta otorgada, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, a través del recurso de revisión, presentado ante el INFOEM o esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de presente respuesta...” (sic)*

El **Sujeto Obligado** adjuntó a su escrito de respuesta, los archivos electrónicos que a continuación se describen:

* ***RESPUESTA 00272.pdf***: contiene el oficio número 1167/MAIP/FGJ/2024 de fecha 03 de abril de la presente anualidad suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia informa al solicitante que la Dirección General de Información, Planeación, Programación e Información, sobre lo requerido señaló que esa Unidad Administrativa no procesa información sobre tasas criminales, tipos de crímenes y su frecuencia y/o delitos **a nivel colonia** sino delitos, como lo establece el artículo 2 de la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos para Fines Estadísticos del Sistema Nacional de Información, Estadística y Geográfica (SNIEG) del Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI) por lo que no se cuenta con la información que solicita el particular y, en términos de lo que establece el artículo 12 de la ley en materia de acceso a la información pública, tampoco se cuenta con la obligatoriedad de procesarla o realizar cálculos o investigaciones.

Asimismo, se indicó que en atención al principio de máxima publicidad observado en el artículo 9, fracción VII de la misma Ley de Trasparencia señalada, remite la incidencia delictiva en el municipio de Naucalpan de Juárez durante el periodo de enero de 2020 a enero de 2024. Información publicada en la página del Sistema Nacional de Seguridad Publica.

* ***SAIMEX MAIP 00272.pdf***: se incluye en 16 hojas la incidencia Delictiva del Fuero común, en el municipio de Naucalpan de Juárez durante el periodo de enero de 2020 a enero de 2024, del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Publica, con los campos que en la imagen siguiente se precisan:



**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, el **veintiséis de abril de dos mil veinticuatro,** la parte **Recurrente** interpuso el recurso de revisión a través de **SAIMEX,** en donde se manifestó de la siguiente manera:

**Acto impugnado:**

*“Se me proporciono la informacion inadecuada” (sic)*

**Y Razones o motivos de inconformidad**:

*“Se pidió* ***información de la Colonia El Molinito*** *en Naucalpan de Juarez y* ***se envio la información del municipio de manera general*** *cuando se aclaro que se solicitaba la información de los tipos de delitos y las cifras de los mismos registrados en El Molinito de 2020 a el año actual.” (sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del Recurso de revisión.** El **dos de mayo de dos mil veinticuatro,** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones**. De constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** en fecha veinte de mayo de la presente anualidad adjuntó, en uso a su derecho de esta etapa procesal, las documentales que a continuación se describen:

* OFICIO I.J RR 2284 SOL. 272 OF. 1721\_2024.pdf: contiene el oficio número 1721/MAIP/FGJ/2024 de fecha 16 de mayo de este año, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual informa que remite el
Informe Justificado en donde se contemplan las razones lógico jurídicas con motivo de rectificar la confirmación de la respuesta entregada.
* I.J RR 2284 SOL. 272 OF. 1722\_2024.pdf. Documental en la que se incluye el Informe Justificado rendido por el Sujeto Obligado en el que medularmente se ratifica la respuesta inicial.

Documentos que fueron puestos a la vista de la parte Recurrente; no obstante fue omisa en hacer valer manifestaciones o rendir alegatos que conforme a derecho resultaran procedentes.

**7. Ampliación del término para resolver**. El **veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro**, se amplió el término para resolver el recurso de revisión en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir la resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir la resolución se encuentra ju en los elementos para medir la razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución atentos a los siguientes criterios:

1. **Complejidad del Asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. **Actividad Procesal del interesado**. Acciones u omisiones del interesado.
3. **Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas; o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 ***“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO****.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

***“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”***, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**8. Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, el **veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro,** la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O S**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el **Sujeto Obligado** remitió la respuesta a la solicitud de información el día **cinco de abril de dos mil veinticuatro**,mientras que el recurso de revisión interpuesto por la parte **Recurrente**, se tuvo por presentado el día **veintiséis de abril de dos mil veinticuatro**, esto es al décimo quinto día hábil siguiente en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada. En este sentido, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en las disposiciones legales referidas.

Al mismo tiempo, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis de los formatos de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo manifestado por la parte **Recurrente** en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción VI del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

***...***

***VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado****;”*

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Organismo Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será: **verificar si la información proporcionada por el Sujeto Obligado en respuesta e informe justificado es adecuada y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública** de la parte **Recurrente**, o en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de información.

**Cuarto. Estudio del asunto.** En primer lugar, es conveniente mencionar que de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se trascribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4****. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

***Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes****.”*

Esto es, que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

***“Artículo 12.-*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre****.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”***

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular y practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados solo se concretaran a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentran, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio de Interpretación, con clave de control número SO/003/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que por rubro y texto, dispone lo siguiente:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (Sic)*

En esa tesitura, el artículo 24 en su último párrafo de la Ley de la Materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas****,*** *resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico…” (Sic)*

Es aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

**“*INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

Lo anterior, siempre y cuando no se trate de información clasificada como reservada o confidencial, cuya difusión pueda lesionar el interés jurídicamente protegido por la Ley, producir un daño mayor que el interés de conocerse, o bien, generar un daño en los derechos de las personas, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En el mismo tenor, los artículos 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establecen que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por las razones previstas en la Constitución Federal por interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes de la materia.

Ahora bien, del análisis de la solicitud de información, motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que la parte **Recurrente** requirió al **Sujeto Obligado** le proporcione, información consistente en lo siguiente:

“… *estadísticas o tasas criminales; es decir,* ***el tipo de crímenes que se cometen y su frecuencia dentro de la Colonia El Molinito, Naucalpan de Juárez****, del periodo que va del año de 2020 al presente…”*

Al respecto, resulta oportuno precisar que, del análisis integral a la solicitud de información, se advierte que la pretensión del particular es acceder a la información estadística o incidencia delictiva en la Colonia El Molinito, Naucalpan de Juárez, en la que se advierta el tipo de delito cometido y la frecuencia con la que se comete, del periodo comprendido del primero de enero de dos mil veinte al once de marzo de dos mil veinticuatro (fecha de la solicitud).

Lo anterior, pues si bien el particular precisa que requiere acceder a tasas criminales, donde se advierta el tipo de crimen; también lo es que la legislación en materia penal no prevé la connotación “crimen” sino “delito” que, de acuerdo al Código Penal del Estado es la conducta típica, antijurídica, culpable y punible. Por su parte el Código Penal Federal lo define como el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

De esta manera, atendiendo que los particulares son expertos en la materia, resulta dable tener que, en el presente caso, la pretensión del particular es obtener del **Sujeto Obligado,** del periodo comprendido del **primero de enero de dos mil veinte al once de marzo de dos mil veinticuatro**, lo siguiente:

* **La información estadística o incidencia delictiva en la Colonia El Molinito, Naucalpan de Juárez, en la que se advierta el tipo de delito cometido y la frecuencia con la que se comete.**

En respuesta, la Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** informa al solicitante que la **Dirección General de Información, Planeación, Programación e Información**, sobre lo requerido señaló que no procesa información sobre tasas criminales, tipos de crímenes y su frecuencia y/o delitos **a nivel colonia**, sino delitos, como lo establece el artículo 2 de la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos para Fines Estadísticos del Sistema Nacional de Información, Estadística y Geográfica (SNIEG) del Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI); por lo que, no cuenta con la información que solicita el particular y, en términos de lo que establece el artículo 12 de la ley en materia de acceso a la información pública, tampoco se cuenta con la obligatoriedad de procesarla o realizar cálculos o investigaciones.

Asimismo, en atención al principio de máxima publicidad la Dirección General de Información, Planeación, Programación e Información remitió la incidencia Delictiva del Fuero común, en el municipio de Naucalpan de Juárez durante el periodo de enero de 2020 a enero de 2024, del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Publica.

Inconforme con la respuesta, la hoy parte **Recurrente** promovió el presente medio de impugnación en el que señaló como razones o motivos de inconformidad medularmente que la información entregada no correspondía con lo solicitado, en virtud de que él solicitó información de la Colonia el Molinito en Naucalpan de Juárez y lo que se entregó fue del municipio de manera general.

Así, durante el periodo de manifestaciones, el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado en el que medularmente ratificó su respuesta inicial; y, por su lado, la parte **Recurrente** fue omisa en hacer valer manifestaciones o rendir alegatos que conforme a derecho resultaran procedentes, por lo tanto se tiene por precluido su derecho.

Una vez establecidas las posturas de las partes, se procede al análisis del requerimiento de información, así como la información proporcionada por el **Sujeto Obligado,** en contraposición con el motivo de inconformidad alegado por la parte **Recurrente,** con la finalidad de determinar si el Derecho de acceso de esta se satisfizo, o, en su defecto, ordenar el soporte documental correspondiente, en caso de ser procedente.

En este contexto, a efectos de dar certeza en la presente resolución al ciudadano, es importante citar las atribuciones en primera instancia del Sujeto Obligado. Tales atribuciones se encuentran contempladas en la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, que a la literalidad señala:

 *Artículo 10. La Fiscalía contará con las atribuciones siguientes:*

*I. Ejercer las facultades que la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las demás disposiciones jurídicas aplicables le confieren al Ministerio Público, a la Policía de Investigación y a los Servicios Periciales, así como en materia de Justicia Restaurativa, en el ámbito de su competencia.*

*…*

*IV. Coadyuvar con las instituciones de Procuración de Justicia de la Federación y de las entidades federativas, en la investigación de los delitos y en la persecución de los imputados, en los términos de su normatividad y de los convenios correspondientes y demás instrumentos jurídicos que se formalicen al respecto.*

*…*

***XVII. Establecer medios de información sistemática y directa con la sociedad, de sus actividades, garantizando el acceso a la información de la Fiscalía, en los términos y con las limitantes establecidas en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.***

*…*

*XIX. Atender de manera oficiosa las denuncias que se presenten por hechos que puedan ser constitutivos de delitos relacionados con la violencia de género.*

***XX. Compartir las bases de datos e información de que disponga en materia delictiva para la consolidación de una plataforma única de información preventiva y para la investigación de los delitos.***

De lo anterior, se advierte que, como atribución general la Fiscalía General de Justicia del Estado de México tiene dentro de sus atribuciones, entre otras, compartir las bases de datos e información de que disponga en materia delictiva para la consolidación de una plataforma única de información preventiva y para la investigación de los delitos.

Una vez precisado lo anterior, es de recordar que en respuesta se pronunció la Dirección General de Información, Planeación, Programación e Información, quien conforme el Manual General de Organización vigente, tiene como objetivo y funciones principales, las siguientes:

“213410000 DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

*“OBJETIVO: Dirigir y avalar el proceso de planeación, programación, presupuesto y evaluación de las actividades realizadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, mediante el diseño e implementación de estrategias de coordinación, acopio y sistematización de información.*

*FUNCIONES:*

*[…]*

*-****Revisar y validar la información estadística que generen las unidades administrativas […] y mantener su actualización permanente.”***

Como se desprende de lo anterior, **el Sujeto Obligado** por conducto de la Dirección General de Información, Planeación, Programación e Información, se encarga de revisar y validar la información estadística **que generen las unidades administrativas y mantener su actualización permanente.**

De esta manera, se tiene que quien dio respuesta a la solicitud de información fue la unidad administrativa competente, quien es la encargada de revisar y validar la información estadística que generan las unidades administrativas que conforman la estructura orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México; por tanto, la Titular de la Unidad de Transparencia dio cumplimiento con el requisito de turnar la solicitud de información a la unidad administrativa que conforme sus atribuciones puede contar con la información requerida.

Al efecto, el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 159, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es el siguiente:

* Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
* Los Sujetos Obligados podrán requerirle a los Solicitantes, que complementen, corrijan o amplíen su solicitud de información, cuando resulten los datos proporcionados insuficientes, incorrectos, incompletos o erróneos; solicitar dicha aclaración, interrumpirá el plazo para dar respuesta y comenzará a computarse el día siguiente al desahogo de esta;
* Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de ésta.** Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
* **Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
* El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
* Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

En ese sentido, se tiene que, **el procedimiento de búsqueda de la información se tiene por atendido.**

Acotado lo anterior, de la respuesta de la Dirección General de Información, Planeación, Programación e Información, se obtiene que esta unidad administrativa ante lo requerido indicó que no genera la información al grado de detalle requerido por el particular, es decir, que no procesa información sobre tasas criminales, tipos de crímenes y su frecuencia y/o delitos **a nivel colonia.**

Asimismo, en un ejercicio de máxima publicidad dicha unidad administrativa hizo entrega de la incidencia Delictiva del Fuero común, en el municipio de Naucalpan de Juárez durante el periodo de enero de 2020 a enero de 2024, que emite el diverso sujeto obligado “*Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Publica*”; ello, en virtud de que no procesa información sobre tasas criminales, tipos de crímenes y su frecuencia y/o delitos a nivel colonia.

Incidencia delictiva remitida en respuesta que consiste en lo siguiente:



De esta manera, si bien el **Sujeto Obliga**do tiene la atribución de generar estadística en materia delictiva, no se advierte normatividad que constriña a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México a generarla al grado de detalle como lo solicita el particular.

Máxime que del pronunciamiento de la **Dirección General de Información, Planeación, Programación e Información**, sobre lo requerido, en el sentido de que no procesa información sobre tasas criminales, tipos de crímenes y su frecuencia y/o delitos a nivel colonia, **sino delitos, como lo establece el artículo 2 de la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos para Fines Estadísticos del Sistema Nacional de Información, Estadística y Geográfica (SNIEG) del Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI).**

Al respecto, es de indicar que del análisis que realizó este Instituto a la Norma Técnica señalada en el párrafo que antecede (consultable en el enlace siguiente: <https://snieg.mx/DocumentacionPortal/Normatividad/vigente/Norma_Tecnica_Delitos_con_Fines_Estadisticos.pdf> ), se advierte que dicha norma establece disposiciones para que las Unidades del Estado que por sus atribuciones tengan a su cargo por sí mismas o por terceros, la generación, captación, actualización e integración de registros administrativos sobre delitos; el reporte de información estadística de los delitos lo hagan con base en determinadas especificaciones técnicas, entre ellas, características de geográficas del delito, cuyo desglose se hace a nivel Estatal y Municipal, como se muestra del artículo 13, de dicha norma:



[…]



Lo anterior demuestra que si bien el **Sujeto Obligado** genera estadística de delitos, ello no la obligación de generarla a nivel colonia/localidad, sino únicamente a nivel Municipal de manera general.

De ahí que, resulta dable dar por atendido el requerimiento de información, al no advertirse fuente obligacional que constriña al ente público a generar la información al grado de detalle que se requiere.

Máxime que, atendiendo el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley de Transparencia Local, los sujetos obligados sólo se encuentran constreñidos a proporcionar la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre; lo que a *contrario sensu* implica que no están obligados a contar con la información que no generan, poseen y/o administran en el ámbito de sus atribuciones.

De esta manera, este Pleno considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **Sujeto Obligado**, por conducto del servidor público habilitado competente, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, éste no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

*“****El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Por lo tanto, se considera que los motivos de inconformidad esgrimidos por la parte **Recurrente** en el recurso de revisión **02284/INFOEM/IP/RR/2024** resultan infundados; resultando procedente **Confirmar** la respuesta del **Sujeto Obligado.**

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E**

**Primero.** Resultan **infundadas** lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte **Recurrente** en el Recurso de Revisión **02284/INFOEM/IP/RR/2024;** por lo que, en términos del Considerando **Cuarto** de la presente resolución se **Confirma** la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado.**

**Segundo. Notifíquese, vía SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para su conocimiento.

**Tercero. Notifíquese vía SAIMEX**,a la parte **Recurrente** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá impugnarla, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.